

Señora:

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 1100140030752016-0082501

**VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

De: MARIA ADELA CARDENAS NARANJO. C.C. No. 20'310.868.

Vrs: PERSONAS INDETERMINADAS.

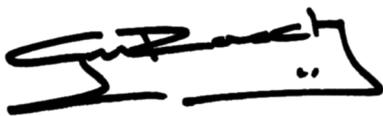
GHERSES ROMERO CHAVES, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA ADELA CARDENAS NARANJO**, en el proceso de referencia, estando dentro del término respectivo con todo respeto me permito solicitar como prueba en segunda instancia la siguiente:

Se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) de Bogotá D.C., ordenando que se pronuncie puntualmente sobre si el predio **urbano**, de la litis distinguido con la actual nomenclatura urbana Carrera 7 No. 1-35 SUR de Bogotá D.C., con Cedula Catastral No.001210099300000000 y CHIP: AAA0002DONX **ES BALDÍO O NO.**

Se reitera la solicitud de oficio solicitada en audiencia por el juzgado de primera instancia en la Sentencia recurrida.

Lo anterior con base en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Atentamente,



GHERSES ROMERO CHAVES.

C.C. No.19.405.494 de Bogotá.

T.P.No.57.077 del C.S.J.

Mail: gherses@gmail.com

Cel:3132329202

Señora:

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 1100140030752016-0082501

**VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

De: **MARIA ADELA CARDENAS NARANJO**. C.C. No. 20'310.868.

Vrs: **PERSONAS INDETERMINADAS.**

GHERSES ROMERO CHAVES, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA ADELA CARDENAS NARANJO**, en el proceso de referencia, estando dentro del término respectivo con todo respeto me permito sustentar ante su señoría en segunda instancia la APELACION de la Sentencia proferida por el juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, que concretamente sé refirió a que no se encuentra acreditada en el proceso referido que el predio de la litis tenga la condición de baldío, lo anterior para que se reforme la decisión, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos:

FUNDAMENTOS DEL FALLO DEL JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

---Ser un bien público adjudicable, presuntamente baldío y que esa presunción no fue rota en este expediente.

-- Falta de acreditación de uno de los elementos establecidos consistente en que el bien inmueble se encuentre en el comercio y no sea imprescriptible.

--- Los bienes baldíos pueden ser adjudicados por la administración por un proceso vía administrativa y podrá ser la alcaldía mayor de Bogotá D.C., por el procedimiento administrativo para tal fin.

RAZONES DEL REPARO A LA SENTENCIA APELADA

Aunque la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante que le impone a la prescribiente señora **MARIA ADELA CARDENAS NARANJO**, demostrar el carácter privado del inmueble a usucapir y por carecer la demandante de los medios para acceder a la información oficial respecto al predio de la litis, por lo que no se debe olvidar y reiterar que sobre los predios ubicados en el territorio nacional dicha información debe suministrarla las autoridades oficiales con competencia en el tema, entre otras entidades, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) de Bogotá D.C., la cual es renuente a pronunciarse puntualmente sobre si el predio de la litis es baldío o no, como consta en distintas comunicaciones y se puede constatar en el proceso de referencia, ya que dicha entidad tiene la información necesaria del inmueble de la litis, para pronunciarse en debida forma, peticiones que no fueron absueltas a pesar de la orden judicial, existiendo negligencia de la autoridad administrativa, como consta con el último oficio, de fecha 6 de enero de 2022 que obra a folio 433 del expediente, en el cual la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) manifiesta: "Radicado: 2022-4398; Predio:AAA0002DONX; Tramite solicitado: CERTIFICACIONES MANUALES CONSERVACIO; Esta radicación implica el cumplimiento de un procedimiento especial que se encuentra regulado por las normas catastrales y administrativas, y será atendida teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad y eficiencia, y en estricto orden de radicación."

En otras palabras, las órdenes del Despacho Judicial que se impartieron en el juzgado de primera instancia, no fueron resueltas, y le corresponde al despacho y por ende a mi mandante, esperar cuando ellos quieran contestar, resultando irrazonable trasladarle a la demandante la negligencia de la entidad comentada pues si no cumplen la orden de un juez de la República, que puede pretender mi defendida cuando como ciudadana del común viene a los estrados judiciales a que le permitan el acceso a la administración de justicia.

De otra parte, no existe duda alguna de mi mandante y sus testigos señoras PASION GONZALEZ JIMENEZ, MARIA ANILFIA PEDREROS CRUZ Y MARIA DEL CARMEN HENAO, que reposan en el proceso referido, sobre la posesión quieta, pacífica, continua, pública e ininterrumpida por más de 40 años y que ejerce mi mandante en el proceso de la litis, cuando además se demostró que las autoridades del Distrito Capital de Bogotá no reclama este bien de la litis pues no está en sus inventarios reglados por las Ordenes estructurales dadas en la sentencia T-488 de 2014, predio que se encuentra a menos de cuatro cuadras de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá, por lo que se presume que dicho inmueble es un bien privado y por lo tanto objeto de la declaración de pertenencia a favor de la señora MARIA ADELA CARDENAS NARANJO.

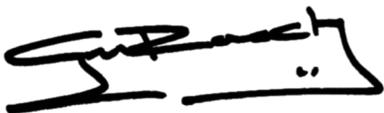
Conforme a las anteriores manifestaciones, considero que no son suficientes Fundamentos del Fallo del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C., para negarle las pretensiones de la demanda a la señora MARIA ADELA CARDENAS NARANJO.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a su señoría lo siguiente:

1. SE REFORME, la decisión tomada en sentencia de primera instancia el 17 de febrero del 2022 por el juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C., por no estar plenamente acreditado que el inmueble objeto de esta litis sea baldío y en su lugar se declare la pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** a favor de la señora **MARIA ADELA CARDENAS NARANJO.**
2. Si su señoría en su saber y entender ve que este proceso no puede cumplir con los tramites señalados en el Código General del Proceso, eleva una solicitud especial teniendo en cuenta el análisis y razonamiento que realizó el ad quo en sus planteamiento al proferir la Sentencia de primera instancia, referente a que la competencia en este procedimiento es de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) de Bogotá D.C., por lo que encamino la solicitud a que si su señoría si lo cree viable se pronuncie sobre la competencia de esta entidad para seguir con el trámite en el asunto que nos ocupa; enviando las copias pertinentes a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) de Bogotá D.C. para que realice el ejercicio de sus funciones.
3. Compulsar copias a la autoridad disciplinaria correspondientes por la falta de respuesta de fondo, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) de Bogotá D.C., por las reiteradas peticiones realizadas por el juzgado 75 civil municipal de Bogotá D.C, en el proceso que nos ocupa.

Atentamente,



GHERSES ROMERO CHAVES.
C.C. No.19.405.494 de Bogotá.
T.P.No.57.077 del C.S.J.
Mail: ggherses@gmail.com
Cel:3132329202

De: gheres romero <gheres@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 4:24 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO N° 1100140030752016-0082501 - SUSTENTACIÓN RECURSO Y SOLICITUD DE PRUEBAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2016-825-01

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandante (archivo 07), se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que comienzan a contarse a partir del día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veintidós (22) de agosto de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

SEÑORES

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 12 N°. 9 - 23, Piso 5°; Email.

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: RECURSO DE APELACION

RADICADO N°. 11001400300820190036100

DE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

CONTRA: LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ

FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA, varón mayor de edad, vecino domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'900.219 de Valencia Córdoba, abogado titulado, legalmente autorizado, portador de la tarjeta profesional número 175.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su honorable despacho, mediante el presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, de conformidad al inciso segundo (2°) del numeral primero (1°) del artículo 322 del Código General del Proceso y lo indicado en auto proferido or el despacho en fecha nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023), para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Bogotá D.C.; en los siguientes términos:

1. INCONFORMIDAD

La inconformidad de este apoderado, de la parte pasiva, está centrada en el la decisión del despacho fallador, con relación a las dos (02) excepciones de mérito interpuestas, I. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. y II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Con todo respeto su señoría, expondré a manera de introducción, situaciones evidenciadas por parte de este apoderado en el desarrollo del proceso, que considero imparciales, subjetivas, no valoradas objetivamente, conforme la legislación colombiana, con respecto a la situación fáctica de los hechos y a la valoración probatoria, si no conforme a concepto personal de la directora del despacho, perjudicando con dicha decisión los intereses de mi representado.

I. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA
ABOGADO

- 1. El día tres (03) de julio de dos mil quince (2015), mi representado LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, suscribió la libranza N° 1032188 a favor del Banco GNB SUDAMERIS, por valor de veintisiete millones de pesos \$27'000.000 moneda legal colombiana.**
- 2. Indicó mi mandante, que posteriormente le realizó el Banco GNB SUDAMERIS, otro desembolso para completar un total de treinta y ocho millones de pesos \$38'000.000 moneda legal colombiana.**
- 3. El banco GNB SUDAMERIS, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, contra LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, con base en pagare suscrito con carta de instrucciones, el cual fue diligenciado por la entidad demandante, por valor de treinta y ocho millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos \$ 38'353.957 moneda legal colombiana; demanda que por reparto correspondió al juzgado octavo (8°) civil municipal de Bogotá.**
- 4. El demandado señor LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, realizó abonos, como efectivamente lo reconoce la entidad demandante a través de su apoderada judicial mediante contesta de excepciones a así.**

ABONO N°	FECHA	VALOR \$
1	10/02/2016	\$ 1.414.444,00
2	07/03/2016	\$ 707.300,00
3	29/04/2016	\$ 1.418.408,00
4	11/07/2016	\$ 1.421.000,00
5	26/08/2016	\$ 1.418.200,00
6	31/10/2016	\$ 712.200,00
7	22/12/2016	\$ 716.400,00
8	27/03/2017	\$ 710.250,00
9	02/06/2017	\$ 718.700,00
10	28/06/2017	\$ 707.222,00
11	03/08/2017	\$ 707.222,00
12	05/09/2017	\$ 708.000,00
13	29/11/2017	\$ 710.646,00

14	01/02/2018	\$ 717.465,00
15	10/04/2018	\$ 710.000,00
16	10/07/2018	\$ 707.222,00
TOTAL		\$14'204.679,00

Un total de catorce millones doscientos cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos \$ 14'204.679,00 moneda legal colombiana.

5. Este apoderado en contestación de demanda, presentó entre las excepciones, la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, con fundamento en que la entidad demandante, no tuvo en cuenta las sumas abonadas por mi mandante y que corresponden a la suma de catorce millones doscientos cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos \$ 14'204.679,00 moneda legal colombiana, así como se indica en la presente tabla, abonos reconocidos por la entidad demandante, pero que no fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré presentado como base de la demanda.

De esta manera tan clara, se indica que la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta estaba y está llamada a prosperar, pues se allegó al despacho con la contesta de la demanda y con la excepción propuesta diez (10) recibos de pago a la entidad demandante que coinciden en fechas y valores con los presentados y reconocidos por la entidad demandante. No existe duda alguna sobre el pago realizado por el demandado en la suma de catorce millones doscientos cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos \$ 14'204.679,00 moneda legal colombiana, y que el despacho fallador no tuvo en cuenta como sustento de la excepción propuesta.

Si bien la directora del despacho fallador enuncia los diez (10) recibos de pago, realizados por el demandado, indica que no son prueba suficiente para soportar la excepción del cobro de lo no debido, entonces tampoco indica que sucedió con dichos pagos y por el contrario manifiesta, que la documental presentada por la demandante no desvirtúa que mi mandante adeuda la suma contenida en el pagaré base de la ejecución e indica la no prosperidad de la excepción, sin dar crédito a la documental aportada por este apoderado, más los demás abonos reconocidos por la demandante y allegados en documento HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

II. EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Para sustentar esta excepción, este apoderado tuvo en cuenta lo siguiente y así se lo expuso al honorable despacho fallador.

- 1. El despacho libró mandamiento de pago el día primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019).***
- 2. El despacho, mediante el mandamiento de pago de fecha primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019), debidamente notificado a la parte actora, Ordenó notificar personalmente al demandado conforme los articulo 290 y 292 del Código Gen eral del Proceso.***
- 3. En el documento libranza, mi poderdante consignó la dirección Transversal 77 G Bis D N° 71 C – 38 Sur, donde reconoce la demandante en ocasiones notificó a mi poderdante, como se observa en documentos de fechas diecisiete (17) de febrero de 2017; veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017) y veinte de junio de dos mil dieciocho, además el correo electrónico luis.zabaleta@correo.policia.gov.co.***
- 4. La citación para diligencia de notificación personal enviada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Indica como demandado al señor URIEL RUBIANO CARDENAS; quizás por eso advirtieron destinatario desconocido, folio 23 del cuaderno principal.***
- 5. En escrito a folio 24 la apoderada indica que la citación para diligencia de notificación personal fue negativa, porque desconocen al destinatario y que desconoce otra dirección de notificación, al señor LUIS ALEJANDO ZABALETA DIAZ, pero sabia que trabajaba en la policía nacional, conocía su correo electrónico y número de teléfono, tanto fijo como celular. No envió notificación a este correo electrónico.***
- 6. Se observa en el certificado de DEVOLUCION, folio 19 del cuaderno principal GUIA N°. 700025524342 de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, en imagen prueba de devolución, observaciones: manuscrito que claramente dice: "calle 71 C termina en 77 G Bis A, NO HAY 77 G bis D." Situación contradictoria a lo que indica como causal de devolución "destinatario desconocido".***

Este error no debe endilgársele a mi poderdante y posteriormente tenerlo como a favor de la demandante. La dirección si existe y prueba de ello son las correspondencias entregadas y recibidas por mi mandante como se indicó en documentos de fechas diecisiete (17) de febrero de 2017; veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017) y veinte de junio de dos mil

dieciocho, documentos allegados por la demandante en contesta de excepciones.

- 7. El despacho el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ordenó oficiar a la policía nacional, a fin de que informe la dirección donde LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, recibe notificaciones.**
- 8. Curiosamente el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el despacho emite el oficio N° 1480, un (01) mes y veintidos (22) días antes de haberse ordenado oficiar, e incluso antes de haber Libardo el mandamiento de pago.**
- 9. El tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) la apoderada GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, solicita al despacho autorización para emplazar, porque la policía no ha contestado el oficio N°. 1480.**
- 10. Se observa a folio veintinueve (29) del cuaderno principal contesta de la policía nacional, de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), S-2019 042921. suscrita por el intendente OSCAR FABIAN MICAN MUÑOZ, jefe grupo administración historias laborales, al oficio 1480, /APROP GRAHL-1.10; Indicando como dirección de notificación al demandado LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, Como CAI Alfonso López del departamento de Policía Urabá, ubicado en el kilómetro cinco (05) vía Carepa-Apartado vereda o corregimiento el reposo. luiz.zabaleta@correo.policia.gov.co. A esta dirección jamás enviaron notificación alguna.**
- 11. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho requiere a la parte actora, para que notifique al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**
- 12. El dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la apoderada de la actora, GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, presenta renuncia al poder, renuncia admitida por el despacho el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**
- 13. El catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se radica nuevo poder de la entidad demandante conferido a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como nueva apoderada es requerida por el despacho mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para que allegue certificado de existencia y representación legal de su poderdante no mayor a treinta (30) días.**

- 14. La apoderada envía notificación al correo Sable1130@gmail.com. resultando supuestamente positiva, pero ese correo electrónico no pertenece a mi poderdante.**
- 15. Es verdad que a mediados de diciembre comienza la vacancia judicial de la rama, pero a mediados de enero del año siguiente se continua laborando normalmente en la rama judicial, situación que la apoderada de la demandante y el despacho reclaman, se tenga en cuenta a favor de la demandada, que se considere como caso no imputable al termino de notificación del mandamiento de pago, (un (01) año contado a partir de haberse notificado a la demandante el auto que libro mandamiento de pago) cuando negligentemente el memorial aportando dichos certificados se radica el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).**
- 16. No se puede achacar la falta de notificación y negligencia de la demandante a la emergencia sanitaria derivada del virus Covid-19 que empezó el cese de actividades de la rama judicial el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), cuando apenas le quedaban dieciocho (18) días a la demandante para notificar en termino al demandado (abril tres (03) de dos mil veinte) y así lograr la interrupción de la prescripción. No es cusa aceptable, para que el despacho premie la negligencia de la demandante, pasando por encima de la norma, supuestamente porque la demandante tuvo la intención de notificar, la intención por si sola no vale; la apoderada de la actora no fue precavida, no analizó el certificado de devolución de la correspondencia realizado por la empresa de mensajería, que en una parte dice que la dirección no existe y en otra manifiesta, destinatario desconocido, cuando la dirección si existe y cuando al demandado se ha notificado previamente en esa dirección confirmando la existencia de la dirección, esta situación no puede ser aceptada vulnerando el debido proceso a mi poderdante. Obsérvese su señoría que ni siquiera el correo electrónico fue tomado del documento de solicitud de crédito cuando allí aparece muy claro y legible.**
- 17. EL proceso de digitalización del expediente no tiene nada que ver con el termino de notificación el cual fue enviado para digitalización el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) y fue devuelto el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual ya había fenecido el termino para notificar el Mandamiento de pago. Abril tres (03) de dos mil veinte (2020)**
- 18. Hasta el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se envía citatorio de que trata el artículo. 291 del CGP, al correo luis.zabaleta@correo.policia.gov.co. que arroja resultado**

positivo con observación de lectura del mensaje por parte del destinatario el día once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Esta diligencia o tramite lo pudo haber realizado la apoderada de la parte demandante con mucho tiempo de anterioridad, y no es aceptable que el despacho, premie a la parte negligente e injurié a mi mandante manifestando que estuvo oculto para evitar la notificación, cuando existe en el plenario pruebas de que mi poderdante a los dos (02) meses de que no le descontaban por nomina, se acercó al banco para pagar por ventanilla, así lo expresó en audio que reposa en el expediente, en el interrogatorio que absolvió y consta en el documento histórico de pago, aportado por la actora donde se aprecia que el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mi mandante se acercó al banco y canceló la suma de un millón setecientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos \$ 1'414.444 moneda legal colombiana, equivalente a dos (02) cuotas, las dos (02) primeras del credito y por el contrario se acepte, que así la norma exprese una cosa, no interesa, porque de todas formas la actora intentó notificar, y que la vacancia judicial y que la digitalización y que la pandemia, que la policía no contestó, que la renuncia de la abogada, no su señoría, la ley es la ley y hay que cumplirla, hacerla cumplir e impartir justicia pero con legalidad, sin vulnerar derechos a las partes como en este caso se ha hecho con mi representado, vulnerándole el derecho fundamental al debido proceso.

19. *Ha indicado la apoderada de la demandante, que todas las actuaciones realizadas por la parte demandante fueron encaminadas a lograr la notificación exitosa del demandado, tal y como se evidencia en el expediente intentando la notificación de manera física y electrónica, aportar una nueva dirección electrónica para culminar con el trámite de notificación teniendo en cuenta las inactividades y adversidades que se generaron producto de la pandemia; pese a que los resultados fueron positivos pero no fueron tenidos en cuenta por el Despacho. Es apenas lógico que las actuaciones fueron con el fin de notificar al demandado, aportar nueva dirección electrónica, no, este apoderado no ha observado nueva dirección electrónica, la que se aportó no corresponde al demandado, por ello el despacho no la tuvo en cuenta, entonces no entiende este apoderado como el despacho fallador inclina la balanza, en beneficio de los intereses de la demandante, sin tener en cuenta las pruebas tan claras de la negligencia de la actora, pasando por encima y desapercibidamente sobre las pruebas que reposan en el expediente.*

20. ***La funcionaria del Banco GNB SUDAMERIS, TATIANA PARRA logra comunicación efectiva Con el señor LUIS ALEJANRO ZABALETA DIAZ, el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), nótese su señoría que hacía mucho tiempo ya había finiquitado el termino del año, para notificar al demandado, el mandamiento de pago, esto es abril tres (03) de dos mil veinte (2020).***
21. ***La prescripción en este caso, no es que el juez considera simple y llanamente que opera la interrupción de la misma, es que está probado que no opera, la interrupción de la prescripción, porque las diversas actuaciones de la demandante para intentar notificar al demandado, no fueron las idóneas, fueron negligentes e irresponsables, no se tuvo en cuenta que la dirección si existe y que no era que el destinatario fuera desconocido, en ninguna parte dice quien atendió la visita, como si, es claro el manuscrito del mensajero que se lee, a folio diecinueve (19) del cuaderno principal. la calle 71 C, termina en 77 bis A no hay 77 G bis D. cuáles consideraciones? a cuales diversas actuaciones de la demandante?, pueden ser muchas actuaciones las realizadas por la demandante para intentar notificar al demandado, pero no son las cuidadosamente correctas y eso Si que no podrá ser utilizado irresponsablemente en contra de los intereses del demandado, cuando hay pruebas de que estuvo en contacto con el Banco, a su correo electrónico, le llegó citación para notificación personal artículo 291 Código General Proceso, en diciembre once (11) del dos mil veintiuno (2021) y muy juiciosamente confirió poder a este apoderado que de inmediato asumió su representación, efectuando las actuaciones que constan en el expediente. No veo de dónde saca el despacho fallador el valor positivo dado a las actuaciones realizadas por la apoderada de la demandante, para considerarlas meritorias de interrupción de la prescripción, cuando el demandado fue notificado debido a la información que recibió en su correo electrónico luis.zabaleta@correo.policia.gov.co. Que es el mismo que siempre ha tenido y que dejó consignado, desde un principio en diversos documentos aportados y que reposan en poder de la demandante, que haya sido negligente, la demandante, es una conducta que no puede afectar los intereses de mi mandante.***
22. ***La doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, aporta documento solicitud de crédito, "LIBRANZA POR \$27'000.000" indicando que de allí obtuvo el correo electrónico Sable1130@gmail.com. como del demandado LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ. Lo cual no es cierto, que ese correo le pertenezca, y tampoco es cierto que en dicho documento figure tal correo, el que figura en ese documento es***

luis.zabaleta@correo.policia.gov.co, como fácilmente se puede apreciar, y que nada tiene que ver con el indicado por la doctora.

23. En providencia de fecha Diecinueve (19) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021), el despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación enviadas al correo electrónico, sable1130@gmail.com; por cuanto en el documento "SOLICITUD DE LIBRANZA LIBRE INVERSIÓN" allegado por la apoderada de la actora, se observa que, tal correo electrónico Sable1130@gmail.com, no figura en el, el demandado diligenció fue el correo Zabale1130@gmail.com, correo electrónico que difiere de la dirección electrónica a la cual se intentó realizar su notificación y por lo tanto requiere a la demandante para que proceda a notificar al ejecutado, teniendo en cuenta la dirección electrónica correcta.
24. El Siete (07) de Abril de dos Mil Veintidós (2022), el despacho tiene por notificado al demandado LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, por conducta concluyente. providencia notificada por anotación en Estado N°. 24 de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).
25. El once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022) el asistente judicial del despacho ESTEBAN PEÑUELA, envía a este apoderado vía correo electrónico el link del expediente para contestar la demanda. solo hasta esta fecha se tuvo acceso al expediente.
26. El día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) de acuerdo con la guía de correo certificado identificada con número 164706304; el señor LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, fue notificado por la entidad demandante.
27. El señor LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, fue notificado de una información por parte de la demandante el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), guía identificada con No. 171188597, en la dirección transversal 77 G Bis D N° 71 C – 38 Sur, o sea si existe la dirección, no es cierto que la devolución haya sido por destinatario desconocido, no concuerda esta causal de devolución con lo escrito por el mensajero en la guía. Vista a folio diecinueve (19) del cuaderno principal.
28. El señor LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ, fue notificado de una información por parte de la demandante el día veintidos (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), guía identificada con No. 181543648, en la dirección transversal 77 G Bis D N° 71 C – 38 Sur, o sea si existe la dirección, no es cierto que la devolución haya sido por destinatario desconocido, no concuerda esta causal

de devolución con lo escrito por el mensajero en la guía. Vista a folio diecinueve (19) del cuaderno principal.

Debo indicar que, se evidencia una gran imparcialidad, por parte del despacho fallador, por falta de valoración adecuada y real a la SITUACIÓN FÁCTICA, empieza la imparcialidad del despacho cuando a diferencia de lo que indica el artículo 94 del Código General del Proceso y los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, se basa en la INTENSIÓN negligente y descuidada que tuvo la apoderada de la actora para lograr notificar al demandado, quien nunca realizó maniobra o comportamiento que impidiera su notificación al contrario, siempre estuvo presto a atender las comunicaciones del Banco como se observa en las notificaciones enviadas y en los audios de llamadas que funcionarios del Banco demandante le efectuaron en diversas oportunidades; y sobre el control de términos para la interrupción de la prescripción, están muy claros y con firmeza y certeza se observa que no se interrumpió la prescripción, por lo que la excepción de PRESCRIPCIÓN si resulta próspera.

La conducta desplegada por la parte actora, contra la no prosperidad de la excepción, no se pide la excepción por haber transcurrido tres (03) años, el despacho considera que existió el fenómeno de la interrupción de prescripción, sin fundamento objetivo.

La excepción de descripción, no se a propuesto por que el titulo prescriba en tres (03) años, es de conformidad al articulo 94 del Código General del Proceso, por cuanto la demandante no logró notificar al demandado dentro el año inmediatamente siguiente a la fecha en la que a ella se le notificó el auto que libró mandamiento de pago, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019) teniendo para hacerlo hasta abril tres (03) de dos mil veinte (2020), sin que ello sucediera; por lo tanto es claro que no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción y la excepción esta llamada a prosperar, la culpa o responsabilidad de la no notificación, al demandado es solo única y exclusivamente de la demandante, como lo he expuesto precedentemente con una serie de actuaciones erróneas de la demandante, que no le permitieron cumplir su objetivo, no existe prueba alguna en el plenario que permita establecer que el demandado haya eludido la notificación.

La prescripción se considera interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se logre notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del año posterior a habersele notificado al demandante. Situación que aquí no ocurrió.

Si la demandante estuvo efectivamente presta a notificar al demandado desde el mismo momento de emitido el mandamiento de pago, ¿por qué no lo logró?, el despacho fallador no indica cual fue la maniobra dilatoria realizada por mi mandante para impedir la

notificación, todo lo contrario, existen pruebas en el expediente como lo vuelvo a reiterar, que su dirección si existe, que fue notificado en ella, que el mensajero indicó no existir la dirección y diferente a eso en el certificado devolutivo se indicó destinatario desconocido, su correo y teléfono siempre fueron los mismos y eran de pleno conocimiento de la demandante. Es una injuria contra mi mandante decir que se ocultó, afirmación creíble solo por quien no haya tenido la oportunidad de revisar en el expediente todo el material probatorio existente.

La emergencia sanitaria COVID - 19 solo le afectó los últimos dieciocho (18) días faltantes para completar el año del que disponía, y no es óbice para conceder semejante premio por su negligencia.

*La consecución del correo electrónico del demandando, no fue un obstáculo, ni maniobra dilatoria de **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, para evitar la notificación, fue negligencia, en mayúscula y negrilla, de la demandada, porque dicho correo está claro en el documento de solicitud de crédito libranza y en muchos documentos que reposan en el BANCO demandante, incluso desde el año dos mil quince (2015) y no se podrá decir que fue que el demandando cambió de correo electrónico ni de teléfono.*

*Tampoco se allegan ni se expusieron pruebas que permitieran confirmar que mi mandante estaba oculto, al contrario, ¿hay pruebas de que estuvo en contacto con la entidad demandante, ahora, donde estaba? ¿Quién lo encontró? De eso nada se dijo su señoría, por tanto, no son de crédito esas afirmaciones de que **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**, impidió la notificación y que estaba oculto.*

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De las consideraciones del despacho, se observa con claridad la tendencia hacia los intereses de la demandante, como si el rol fuera defensa y no directora imparcial del proceso.

De modo que para que el despacho tenga convencimiento, de que no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, se basa en la mera intensión tardía y equívoca que tuvo la demandante para notificar al demandado; ¿es decir que, si la demandante no realiza ningún acto tendiente a notificar al demandado, aunque pase mucho tiempo, sin lograrlo, la mera intensión interrumpe la prescripción?, según la valoración y juicio del despacho fallador sí. Interpretése, valórese y aplíquese la norma conforme a su ideal fin, establecido or el legislador.

PRUEBAS

Las allegadas al expediente, tanto por la parte demandada como por la parte demandante al igual que los interrogatorios de parte, los audios allegados al despacho por la demandante.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al señor JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en su amplio saber, entender y experiencia, se haga la debida valoración probatoria con la adecuada interpretación, sin dejar de lado, y teniendo en cuenta la legalidad y parcialidad en esa correcta y adecuada valoración probatoria, que permita revocar la decisión emitida por el juzgado fallador y en consecuencia se acceda a la prosperidad de las excepciones de fondo negadas por el despacho fallador, EXCEPCION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO y EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por cuanto se dan todos los presupuestos para ello.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá de manera física, en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en carrera 10 N° 15 – 39 Oficina 208 Edificio unión de la Ciudad de Bogotá D.C., virtuales, al Teléfono. 3102371880, Email, felohe5@hotmail.com.

A las demás partes en las direcciones allegadas con la demanda.

Del señor JUEZ,

Atentamente,



FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA
CC N° 10'900.219 de Valencia Córdoba
T.P. N° 175.732 del Consejo Superior de la Judicatura.

De: Feliberto Lozano Herrera <felohe5@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 12:16 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.sudameris@aecsa.co <notificaciones.sudameris@aecsa.co>; carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>; cvaron@gnbsudameris.com.co <cvaron@gnbsudameris.com.co>; linda.pineda724@aecsa.co <linda.pineda724@aecsa.co>

Asunto: Ref.: RECURSO DE APELACION RADICADO N°. 11001400300820190036100 DE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A CONTRA: LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-361-01

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandado (archivo 05), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que comienzan a contarse a partir del día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veintidós (22) de agosto de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA